

Decreto N° 13

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Carta Fundamental, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1416, expedido el 5 de noviembre del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 466 del 13 de noviembre del 2008, se incorporó en el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas (RETANP), contenido en el Título II del Libro VII, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del día 31 de marzo del 2003, la Disposición General Quinta, por la que se estableció, acorde a lo estatuido en el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, restricciones para el otorgamiento de cupos de operación turística;

Que resulta necesario reformar dicha disposición general a fin de promover un mayor acceso de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos, al ejercicio de actividades turísticas dentro de las áreas naturales protegidas de dicha jurisdicción territorial;

Que es indispensable contar con un instrumento de carácter formal que regule la sustitución y reemplazo de embarcaciones destinadas al ejercicio de actividades turísticas en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, que permita evitar el incremento injustificado de la flota turística de dicha provincia y la amenaza que esta circunstancia pueda significar para sus ecosistemas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas (RETANP), contenido en el Título II del Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003:

Art. 1.- Sustitúyase la Disposición General Quinta por la siguiente:

“QUINTA.- Prohíbese el otorgamiento de más de un cupo de operación turística a una misma persona, así como a más de una persona por familia, para cuyo efecto se considerará el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.

Art. 2.- A continuación de la Disposición General Quinta agréguese la que consta a continuación:

“SEXTA.- Prohíbese el otorgamiento de nuevas autorizaciones para importar o construir embarcaciones de uso público o privado que sean destinadas para operar en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos. Exceptúase de esta prohibición a los siguientes casos:

a) La importación o construcción de naves de uso público o privado para sustituir otras que se encuentren operativas, circunstancia que será certificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y previa inspección de la o las naves objeto de la sustitución; y,

b) La importación o construcción de naves de uso público o privado para reemplazar aquellas que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito, debidamente comprobado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y previa certificación de la autoridad marítima.

Las naves sustitutas y las reemplazantes deberán estar construídas de cualesquier material que no sea madera, y poseer características técnicas y dimensiones no superiores a las de las naves que serán sustituidas o reemplazadas.

Para los efectos contemplados en el literal a) de esta disposición general, se entiende que una nave está operativa cuando mantuviere vigentes el permiso de tráfico marítimo y aquellos que otorgue, según la naturaleza de la actividad, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y hubiere realizado, por lo menos, dentro del último año, zarpes y recaladas con pasajeros o mercancías, circunstancia que será certificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previo informe de la autoridad marítima.

Las embarcaciones que sean objeto de sustitución o reemplazo, deberán ser dadas de baja tanto de los registros de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y de la autoridad marítima.

Las embarcaciones que hubieren sido sustituidas o, si fuere el caso, reemplazadas, no podrán volver a operar como naves sustitutas o reemplazantes de otras que operan en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos.

En cualquiera de los casos previstos en esta disposición general, las autorizaciones para la sustitución o reemplazo de embarcaciones de uso público o privado que operan en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, serán expedidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la que establecerá el procedimiento para llevar a efecto la sustitución y reemplazo de dichas naves.”.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministerios del Ambiente y de Turismo, en lo que a cada uno de ellos corresponda, dentro del ámbito de su competencia.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

f.) Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.